



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de diciembre de 2012.
C-75-12.

Licenciado
Luis Carlos Ramos
Tesorero Municipal
Distrito de Aguadulce
E. S. D.

Señor Tesorero Municipal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota TMA 001-2012, en la que consulta a esta Procuraduría si tiene derecho al pago de los gastos de representación que no se le incluyeron cuando se le cancelaron las vacaciones acumuladas correspondientes a los años 2004 al 2009; y si los servidores públicos municipales pueden ser indemnizados al momento de retirarse por jubilación o, de alguna forma, ser protegidos por despido por cambio de administración.

En relación a su primera interrogante, estimo oportuno expresarle que el tema objeto de su consulta ha sido previamente analizado por esta entidad y, al no encontrar en su misiva elementos jurídicos que hagan variar la opinión emitida en la respuesta contenida en la nota C-54 de 31 de agosto de 2012, se reitera la misma.

En torno a la segunda interrogante, en la que se plantea si los servidores públicos municipales pueden ser indemnizados al momento de retirarse por jubilación o, de alguna forma, ser protegidos por despido por cambio de administración, debo manifestarle, que la ley 106 de 1973, no contiene disposición alguna que regule el pago de prestaciones laborales o indemnización a los funcionarios municipales que se jubilen o sean destituidos.

Por otra parte, el Código Administrativo tampoco se refiere de manera específica al tema, salvo por lo dispuesto en su artículo 796 que establece que el empleado público, nacional, provincial o municipal tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponde al descanso obligatorio, si después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del descanso a que se refiere ese artículo.

La Procuraduría de la Administración sive a Panamá, lo sive a ti.

Por su parte, el texto único de la ley 9 de 1994, aplicable para aquellos municipios que han incorporado su sistema de recursos humanos al régimen de Carrera Administrativa (artículo 205), dispone en su artículo 112, en concordancia con el numeral 4 del artículo 138, modificado por la ley 43 de 2009, que la bonificación por antigüedad es un derecho que corresponde percibir a **los servidores públicos de Carrera Administrativa** que dejen su puesto por renuncia, jubilación o reducción de fuerza. Las normas citadas, igualmente señalan que esta bonificación se calculará tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus como miembro de la carrera pública, al último sueldo devengado.

El derecho a percibir dicha bonificación ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de 9 de diciembre de 2008, expresó lo siguiente:

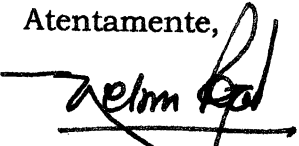
“ ...
Para finalizar, cabe mencionar que en lo referente a la Carrera Administrativa la misma fue establecida mediante Ley 9 de 1994, y en su artículo 136, numeral 4, si bien establece el pago de bonificaciones por antigüedad, **este derecho sólo le fue concedido precisamente a aquellos funcionarios que ingresaron a la carrera administrativa en la forma como fue previsto por esta misma excerta legal...**” (el resaltado es nuestro)

Como es posible apreciar, tanto de la norma legal que crea este derecho como de la interpretación que de la misma hace la jurisprudencia, la bonificación por antigüedad corresponde de manera exclusiva a quienes forman parte de la Carrera Administrativa.

Por otra parte, la legislación aplicable a los servidores municipales no contiene disposición alguna que establezca este tipo de prestación, de ahí que en opinión de esta Procuraduría, su reconocimiento sólo será viable en el supuesto que el municipio se incorpore a dicha carrera pública.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General
NRA/au.

